

PROPUESTA MODIFICADA DE DIRECTIVA DEL CONSEJO
RELATIVA A LOS FONDOS PROPIOS DE LAS ENTIDADES DE CREDITO

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica - Europea y, en particular, la Tercera Frase del apartado 2 de su artículo 57,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que las normas comunes sobre los fondos propios de las entidades de crédito son un instrumento importante para construir un mercado interior en el sector bancario - dado que sirven para asegurar la continuidad de las instituciones de crédito, para proteger el ahorro, incrementar la supervisión bancaria y fomentar la futura coordinación en el sector bancario;

Considerando que las normas comunes se aplicarán en principio a todas las entidades de crédito autorizadas en la Comunidad;

Considerando que en algunos Estados miembros existen disposiciones que establecen normas particulares para los fondos propios de las entidades especializadas que efectúan operaciones de crédito hipotecario; que, dado que tales disposiciones son por lo general más estrictas que las que se aplican a las entidades de crédito no especializadas, las susodichas normas comunes pueden adaptarse de forma que respondan a sus necesidades particulares; que tales disposiciones deberán ser objeto de revisión cuando se adopten medidas comunitarias que permitan a las entidades de crédito hipotecario - operar en el extranjero;

Considerando que los fondos propios de las entidades de crédito pueden servir para cubrir pérdidas no cubiertas por beneficios suficientes y desempeñan, por tanto, un papel primordial, asegurando la continuidad del establecimiento; que

además, los fondos propios constituyen, para las autoridades competentes, un importante criterio a la hora de evaluar, por ejemplo, la solvencia de las entidades de crédito y para otros fines de supervisión;

Considerando que, dado que en un mercado común bancario las entidades de crédito se encuentran en una situación de competencia directa entre sí, las definiciones y las normas aplicables a los fondos propios deben ser equivalentes; que, por ello, los criterios empleados para determinar la composición de los fondos propios no deben quedar únicamente a merced de la apreciación de las autoridades nacionales; que la adopción de criterios comunes serviría mejor al interés de la Comunidad y que evitaría distorsiones de la competencia - al tiempo que fortalecería el sistema bancario de la Comunidad;

Considerando que la definición que establece la presente Directiva contiene un máximo de elementos y cantidades limitativas; que la utilización de tales elementos o la fijación de límites inferiores a dichas cantidades queda en manos de los Estados miembros;

Considerando que la Directiva precisa las condiciones -- que deben reunir ciertos elementos de los fondos propios dejando a los Estados miembros la libertad de aplicar disposiciones más estrictas;

Considerando que, en función de la calidad de los fondos propios, la presente Directiva establece una distinción entre los elementos internos y que pueden ser utilizados para cubrir las pérdidas que puede sufrir una entidad de crédito en actividad y, por otra parte, los elementos externos y que se ponen a disposición de una entidad de crédito pero de los -- que no puede disponer plenamente;

Considerando que, en una primera etapa, las normas comunes se definen de un modo muy general para cubrir la totalidad de los elementos constitutivos de los fondos propios en los diferentes Estados miembros;

Considerando que, teniendo en cuenta que los elementos externos no tienen la misma calidad que los elementos internos, no deben representar más del 50% de los elementos internos y que el resto de los elementos externos más allá de tal proporción no debe considerarse como fondos propios;

Considerando que las entidades públicas de crédito no deberían incluir en el cálculo de sus fondos propios las garantías que les conceden los Estados miembros a las autoridades locales; que, no obstante, la dispensa particular que existe actualmente en un Estado miembro puede mantenerse hasta el momento en que tal práctica haya sido objeto de una coordinación posterior;

Considerando que cuando, por razones de supervisión, sea necesario determinar la importancia de los fondos propios de un grupo de entidades de crédito, el cálculo se efectuará de conformidad con las disposiciones detalladas en la Directiva del Consejo 83/350/CEE, de 13 de junio de 1983, sobre la supervisión de instituciones de crédito en una base consolidada; que dicha Directiva deja a los Estados miembros un margen de interpretación en cuanto a los detalles técnicos de su aplicación, de que conviene hacer uso respetando el espíritu de la presente Directiva;

Considerando que a la espera de la adopción de la propuesta de Directiva relativa a las cuentas anuales de los bancos y otras entidades financieras, que introduce determinadas adaptaciones de las disposiciones de la Directiva del Consejo 83/349/CEE, de 13 de junio de 1983, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado, sobre cuentas consolidadas, la determinación de la técnica contable concre

ta que se debe utilizar para el cálculo de los fondos propios será competencia de los Estados miembros; que a partir del momento en que comience a aplicarse dicha Directiva se deberá seguir el esquema de balance previsto en su texto;

Considerando que la Comisión elaborará un informe y revisará periódicamente la presente Directiva con objeto de intensificar el alcance de las disposiciones, de modo que se logre una mayor convergencia en la búsqueda de una definición comunitaria de los fondos propios; que tal convergencia tendrá por efecto mejorar la adecuación del capital de los establecimientos de crédito de la Comunidad;

Considerando que la Comisión, en el marco de las revisiones periódicas anteriormente mencionadas, debería realizar los ajustes técnicos necesarios de esta Directiva, previa consulta al Comité consultivo bancario, dentro de los límites de los poderes de ejecución que confieren a la Comisión las disposiciones del Tratado; considerando que dicho Comité debería adoptar la forma de un comité de "reglamentación" -- conforme a las reglas de procedimiento establecidas en el artículo 2, procedimiento III, variante a) de la Decisión 87/373/CEE del Consejo, habida cuenta que las autoridades competentes de los Estados miembros continúan siendo responsables en primera instancia de la aplicación de las disposiciones de la presente directiva en este sensible sector;

Considerando que el informe emitido por la Comisión será comunicado al Parlamento europeo;

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Ambito de aplicación

1. Cada vez que un Estado miembro adopte una disposición legal, reglamentaria o administrativa que utilice el término o

se refiera al concepto de fondos propios en el contexto de la supervisión de las entidades de crédito en actividad, lo hará de forma que tal concepto concuerde con la definición que establecen los artículos siguientes.

2. A efectos de la presente Directiva se entenderá por entidades de crédito las entidades a las que se aplique la primera Directiva del Consejo 77/780/CEE. A la espera de una coordinación posterior, los Estados miembros podrán diferir la aplicación de la presente Directiva a las entidades de crédito hipotecario.

Artículo 2

Principios generales

1. Los fondos propios de las entidades de crédito estarán constituidos por los siguientes elementos:

a) Elementos internos:

(i) El capital desembolsado, (capital entendido según lo dispuesto en el artículo 22 de la Directiva - 86/635/CEE), más la cuenta "prima de emisión" menos las acciones propias en poder de la institución de crédito,

(ii) Las reservas, incluidas las reservas legales y estatutarias y las otras reservas, añadiendo el remanente de beneficios obtenidos después de la asignación de los resultados del ejercicio y con deducción de los importes afectados a la cobertura de los riesgos bancarios generales,

(iii) Las reservas de revaluación (reconocidas como parte de los fondos de los accionistas),

(iv) Los otros elementos internos tal como se definen en el artículo 3;

b) Elementos externos, tal como se definen en el artícu-

lo 4.

2. El concepto de fondos propios, tal como se define en la presente Directiva, incluye un máximo de elementos y de cantidades. Durante el período previsto en el artículo 5, la utilización de tales elementos o la fijación de límites inferiores a dichas cantidades quedará al arbitrio de los Estados miembros, que estarán obligados, no obstante, a tomar en consideración la consecución de una convergencia mayor hacia una definición común de los fondos propios y a tomar medidas a tal fin. Dichas medidas serán comunicadas a la Comisión, que las tendrá en cuenta en el momento de aplicar las disposiciones del artículo 5.

3. Los elementos enumerados en la Letra a) del apartado 1 deben poder ser utilizados por las entidades de crédito de que se trate y estar exentos de todo impuesto previsible en el momento en que se calculen o se determinen teniéndolo en cuenta.

Artículo 3

"Otros elementos internos" contemplados en el inciso iv) de la letra a) del apartado 1 del artículo 2:

1. El concepto de fondos propios utilizados por un Estado miembro puede incluir "otros elementos internos" siempre y cuando se trate de elementos que, independientemente de su denominación jurídica o contable, presenten las siguientes características:

- a) Puedan ser libremente empleados por la entidad de crédito para cubrir riesgos vinculados al ejercicio de la actividad bancaria, cuando aún no hayan identificado las pérdidas o minusvalías;
- b) Se hallen consignados en la contabilidad interna que

la entidad de crédito comunica a las autoridades a -
que esté sometida;

- c) Su cuantía será fijada por la dirección, verificada -
por revisores independientes, comunicada a las autori-
dades competentes y sometida a la supervisión de és--
tas. Se podrá considerar provisionalmente que la veri-
ficación interna reúne las condiciones mencionadas --
hasta que se adopten las disposiciones comunitarias -
que harán obligatoria la verificación externa.

2. También podrán ser aceptados como elementos internos los
títulos de duración indeterminada y otros instrumentos simi-
lares que cumplan las siguientes condiciones;

- a) No podrán ser reembolsados a iniciativa del portador
o sin el acuerdo previo de la autoridad de control;
- b) Podrán ser utilizados para cubrir las pérdidas sin -
necesidad de que la entidad de crédito haya cesado -
de operar;
- c) El contrato de emisión deberá establecer que la enti-
dad de crédito tiene la posibilidad de diferir el pa-
go de intereses sobre la deuda;
- d) Los derechos del prestamista sobre la entidad de cré-
dito prestaria deberán estar totalmente subordinados
a los de todos los acreedores no subordinados.
- e) Los documentos que regulen la emisión de los títulos
deberán establecer que la deuda y los intereses no -
pagados podrán absorber pérdidas, de forma que la en-
tidad de crédito pueda seguir operando.
- f) Los títulos no sobrepasarán un porcentaje dado del to-
tal de los elementos descritos en los incisos i), ii)
y iii) de la Letra a) del apartado 1 del artículo 2;

dicho porcentaje se calculará de forma que el porcentaje al que se refiere el apartado 2 del artículo 4 - incluya tanto los elementos externos como los títulos de duración indeterminada y otros instrumentos similares contemplados en el presente apartado.

Artículo 4

"Elementos externos" contemplados en la Letra b) del apartado 1 del artículo 2.

1. Los elementos externos son fondos que se han puesto a disposición de una entidad de crédito pero que no son de su propiedad exclusiva o no puede emplear con entera libertad, o que se han puesto a disposición de la entidad de crédito por un período limitado de tiempo. Sin perjuicio del apartado 3, los elementos externos podrán incluir, asimismo, los compromisos de los miembros de entidades de crédito organizados sobre una base cooperativa, aún no desembolsados.
2. Los elementos externos pueden ser incluidos hasta una cantidad no superior al 50% del total de los elementos internos de los fondos propios. Este objetivo se deberá haber alcanzado el 1 de enero de 1995. Las autoridades supervisoras deberán cerciorarse de que las entidades de crédito cuyos elementos externos superen tal proporción los reducen progresivamente y de forma irreversible hasta dicho límite y de que las entidades cuyos elementos externos son actualmente inferiores al mismo no los aumentan temporalmente y lleguen a sobrepasarlo.
3. El capital no reclamado que constituya los compromisos de los miembros de las cooperativas de crédito sólo podrá incluirse entre los fondos propios si tal inclusión en los fondos propios de dicho grupo de entidades estaba autorizada el 31 de diciembre de 1984 y hasta el importe autorizado por

la Legislación vigente en dicha fecha, a reserva, no obstante, de las disposiciones del apartado 2.

4. Los Estados miembros no incluirán en los fondos propios de las entidades de crédito las garantías que ellos mismos hayan concedido a tales entidades.

5. Los Estados miembros o las autoridades supervisoras podrán incluir en los fondos propios elementos distintos de los compromisos de las cooperativas si existen acuerdos vinculantes con arreglo a los cuales en caso de quiebra o de liquidación de una entidad de crédito tales elementos tienen un rango inferior a los créditos de los restantes acreedores y no serán reembolsados hasta que no se hayan pagado las demás deudas existentes.

Estos otros elementos externos deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Los fondos de que se trate deberán haber sido desembolsados en su totalidad;
- b) Deberán tener un plazo de vencimiento inicial de al menos 5 años durante los cuales podrán ser sometidos a una progresiva disminución; si no ha sido fijada la fecha de vencimiento, sólo serán reembolsables con un preaviso de 5 años, salvo en el caso de que dejen de considerarse fondos propios o si se exige formalmente la autorización previa de las autoridades competentes para su reembolso anticipado; las autoridades competentes podrán autorizar el reembolso anticipado de tales fondos siempre y cuando así lo solicite el emisor y la solvencia de la entidad de crédito no se vea afectada por dicha operación.
- c) El límite el cual pueden considerarse como fondos propios será objeto de una reducción gradual durante al menos los cinco anteriores a la fecha de reembolso;

- d) Las autoridades competentes deberán tener acceso a todas las informaciones que les permitan verificar a fondo que se cumplan las condiciones mencionadas más arriba; en particular, deben ser accesibles a dichas autoridades y aprobadas por ellas los acuerdos que prevean la utilización de los fondos para la cobertura de los riesgos de la entidad de crédito o las cláusulas de tales acuerdos deberán estar determinadas por la legislación nacional.

Artículo 5

A más tardar 3 años después de la notificación de la presente Directiva, la Comisión elaborará un informe sobre la aplicación de la misma, que será comunicado al Parlamento Europeo. La Comisión propondrá, a la vista de los resultados del citado informe, las enmiendas necesarias.

Artículo 5 bis

1. Sin perjuicio del informe mencionado en el artículo 5 y en la medida en que sea preciso, las adaptaciones técnicas necesarias de la presente Directiva en lo que concierne

- al desarrollo y a las innovaciones de los mercados financieros;
- al desarrollo de la legislación comunitaria en el ámbito de los establecimientos de crédito y en las materias con ellos relacionadas,
- a las características particulares de determinadas clases de establecimientos de crédito,
- a las modificaciones técnicas que pueden ser necesarias para mejorar la convergencia en la definición de los fondos propios dentro de la Comunidad,
- a la clarificación de las definiciones de los elementos que componen los fondos propios utilizados en la presente Directiva, a fin de asegurar una aplicación -

- uniforme de dicha Directiva en el conjunto de la Comu--
nidad,
- a la supresión de la aplicación diferida de la presen--
te Directiva a los establecimientos de crédito hipote--
cario, conforme al apartado 2 del artículo 1,

Serán adoptadas según el procedimiento previsto en el --
apartado 2.

2. La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por
representantes de los Estados miembros y presidido por el re--
presentante de la Comisión.

El representante de la Comisión presentará al Comité un
proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá
su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presiden--
te podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión
de que se trate. El dictamen se emitirá por la mayoría pre--
vista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adop--
tar aquellos acuerdos que el Consejo deba adoptar a propues--
ta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Es--
tados miembros en el Comité se ponderarán del modo definido
en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará
parte en la votación.

La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean
conformes al dictamen del Comité.

Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictá--
men del Comité o en caso de ausencia de dictámen, la Comisión
someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las /
medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayo--
ría cualificada.

Si, transcurrido un plazo que se fijará en cada acto que
el Consejo adopte con arreglo al presente apartado, pero que /
en ningún caso podrá exceder de tres meses a partir del momen--

to en que la propuesta se haya sometido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

Artículo 6

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar, el 1 de julio de 1988 e informarán de ello a la Comisión.

2. En un plazo de un año a partir de la notificación de la presente Directiva, los Estados miembros comunicarán a la Comisión los textos de las principales disposiciones legales, reglamentarias y administrativas adoptadas en el ámbito regulado por la presente Directiva.

3. La comunicación a que se refiere el apartado 2 deberá incluir una declaración y un comentario por las que se notifiquen a la Comisión las disposiciones adoptadas y los elementos que las autoridades competentes respectivas consideren como parte integrante de los fondos propios.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.